

OBSERVACIONES EN TORNO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA FORMULADA POR COLOMBIA

Pablo D. Colmegna¹

Sres Magistrados:

1. Introducción

La decisión de esta Honorable Corte de analizar la solicitud de opinión consultiva efectuada por Colombia permitirá que se expida no solo sobre los alcances del derecho internacional de los derechos humanos sobre la reelección presidencial indefinida sino que también permitirá el abordaje sobre el alcance de la democracia en cuanto a quiénes deciden, con base en que reglas y sobre qué temas. Sería saludable para la plena vigencia de la democracia en la región que en el futuro esta Honorable Corte reciba solicitudes de opinión consultiva que también analicen la relación entre democracia y concentración de los medios de comunicación así como también la relación entre democracia y poder financiero;² democracia, economía y desigualdad, con especial énfasis sobre la incidencia de la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales como condición para la participación en la toma de decisiones.

De esta manera, la presente opinión respetuosamente somete a consideración de la Honorable Corte algunas consideraciones que se vinculan con la consulta efectuada por Colombia, pero que la exceden en cuanto se abordan nociones propias de la democracia como forma de gobierno y como forma de toma de decisiones.

2. Observaciones a las preguntas formuladas por Colombia

La primera pregunta es la siguiente:

A la luz del derecho internacional ¿es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido, ¿resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos de los votantes? O, por el contrario, ¿es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una

¹ Abogado (UBA). Docente en la materia derechos humanos – Facultad de Derechos (UBA). Maestrando en Relaciones Internacionales (UBA). La presente opinión es personal y en nada compromete ni refleja la postura de la Universidad de Buenos Aires.

² Cuyos problemas fueron identificados por el Juez Zaffaroni en E.R. Zaffaroni y I. Dias dos Santos, LA nueva crítica criminológica, Criminología en tiempos de totalitarismos financieros. Quito, Ecuador. 2019. Ed. El Siglo. p.183

restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La segunda pregunta formulada por Colombia es la siguiente:

En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c) y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?

Como primera aproximación, corresponde señalar que la consulta de Colombia se refiere a la posibilidad de que exista una única forma de ejercer el poder, poniendo en cuestión a la reelección presidencial indefinida como una anomalía que escapa al orden natural de las cosas. Sobre este punto, cabe aclarar que el derecho internacional de los derechos humanos no impone ninguna forma de gobierno como condición necesaria para la plena vigencia de los derechos de las personas. Así, en la Declaración y Programa de Acción de Viena se estableció que “La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida”.³

También el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que “los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjuntos de derechos humanos, como se afirma entre otros lugares en el preámbulo del Pacto, se reconozcan y queden reflejados en el sistema de que se trata”.⁴

³ Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993, Párr. 8.

⁴ Comité DESC, Observación General 3, la índole de las obligaciones de los Estados parte, UN Doc. E/1991/23 (1990), párr. 8.

De esta manera, la posibilidad de que una sociedad decida establecer como forma de gobierno una democracia con reelección presidencial indefinida no debería implicar, prima facie, una situación violatoria de los derechos humanos.

En la región sobran antecedentes de formas de gobierno anti democráticas y autoritarias, ninguna de las cuales se vincularon con la existencia de un titular de un Poder Ejecutivo elegido mediante el voto de manera indefinida.⁵ En efecto, cabe destacar que las amenazas y alteraciones al orden democrático y la consecuente violación a los derechos humanos no han provenido de los intentos de consagrar constitucionalmente la reelección presidencial indefinida. Por el contrario, esas afectaciones provinieron de los intentos, en ocasiones exitosos, de anteponer la voluntad de unos pocos por sobre la decisión de las mayorías (tal como ocurrió durante la segunda mitad del siglo XX a través de gobiernos dictatoriales y de manera esporádica desde el comienzo del Siglo XXI mediante otros métodos ilegítimos de toma del poder).

Más aún, la posibilidad de reelección indefinida no ha figurado entre las preocupaciones de la Organización de Estados Americanos, la que se ha centrado en cuestiones tales como la democratización del debate económico, el financiamiento de las campañas electorales, el rol de los medios de comunicación, entre otros.⁶

De esta manera, la reelección presidencial indefinida, a priori, no representaría un problema para la plena vigencia de los derechos humanos, con lo cual tampoco correspondería establecer límites que impidan la consagración constitucional de la posibilidad de la reelección presidencial indefinida.

Los problemas podrían presentarse debido a la concentración de poder en un sistema presidencialista que afecte la legitimidad de ejercicio y que escape al sistema de frenos y contrapesos propio de un sistema republicano de gobierno, pero ese es otro tema que excede la presente opinión.

2.1. Sobre la posibilidad de reelección

El concepto mismo de democracia, en sus distintas acepciones tiene un elemento en común: la decisión de la mayoría es la que prevalece para conducir los asuntos que les

⁵ Distinta sería la postura si de lo que se tratara fuera de la elección de un presidente por tiempo indefinido mediante una única elección, sin plazo para terminar el mandato, lo que a las claras presentaría un escenario de un gobierno ejercido *ad eternum* en virtud de un único acto volitivo de los integrantes de una sociedad. Pero estimo que no es este el escenario que presenta la consulta efectuada por Colombia.

⁶ OEA, Nuestra democracia. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. México. FCE, PNUD, OEA. 2010. Pp. 99-130.

atañen, lo que en palabras de Abraham Lincoln es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

En efecto, Bobbio señala que la democracia se identifica por “un conjunto de reglas que establecen quien esta autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo que procedimiento”.⁷ Asimismo, Bobbio sostiene que “la regla fundamental de la democracia es la regla de las mayorías, o sea, la regla con base en la cual se consideran decisiones colectivas y por lo tanto obligatorias para todo el grupo las decisiones aprobadas al menos por la mayoría de quienes deben de tomar la decisión”.⁸

Sartori lo plantea en otras palabras al señalar que “el pueblo no siempre tiene la razón en el sentido de que nunca se equivoca sino en el sentido de que tiene el *derecho a equivocarse* y que el derecho de equivocación compete a quien se equivoca de por si, en su propio daño, y así esta bien”.⁹

En los orígenes mismos de los debates por los cuales se gestó la idea de que el poder reside en el pueblo y no deriva de la voluntad divina encarnada en una sola persona Thomas Paine fue el que señaló, en respuesta a Burke en torno a la vigencia de las decisiones adoptadas por el pueblo a lo largo del tiempo, que

...“Nunca existió, nunca existirá y nunca podrá existir un Parlamento ni cuerpo alguno de hombres, ni generación de estos en ningún país, que posea el derecho o el poder de obligar y controlar a la posteridad hasta el fin de los tiempos, ni el de ordenar por siempre como haya de gobernarse el mundo, ni quien haya de gobernarlo y, en consecuencia, aquellas cláusulas, leyes o declaraciones por las cuales sus autores traten de hacer ejecutar lo que no tienen el derecho ni el poder de hacer, son en si nulas y de ningun valor. Todas las épocas y generaciones deben ser libres y actuar por si mismas en todos los casos en que han actuado por si mismas las épocas y generaciones que la precedieron. La vanidad y la presunción de gobernar mas allá de la tumba es la más ridícula e insolente de todas las tiranías (...) cada generación es y tiene que ser competente para todos los fines que la ocasión pueda presentarle. Son los vivos y no lo muertos, los que tienen que ver resueltos sus problemas. Cuando el hombre cesa de existir, su poder y sus necesidades cesan con el; y no teniendo ya mas participación en los asuntos de este mundo, no posee autoridad para decidir quienes han de ser sus gobernantes ni como va a organizarse el gobierno”.¹⁰

Es así como puede afirmarse que si una determinada sociedad decide reformar su Constitución para habilitar la reelección presidencial indefinida, nada impediría que en el

⁷ N. Bobbio, El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Economica. Mexico. 2001. P. 24.

⁸ N. Bobbio, El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Economica. México. 2001. P. 25.

⁹ G. Sartori, Que es la democracia?. Taurus. Buenos Aires. 2003. Pp. 48-49.

¹⁰ T. Paine, Los derechos del hombre. Fondo de Cultura Economica. México 2017. Pp. 49-50.

futuro decidiera retirar esa posibilidad. De nuevo, como dice Sartori, la sociedad tiene derecho a equivocarse.

Sostener que la reelección presidencial indefinida constitucionalmente establecida viola *per se* los derechos políticos de la población equivaldría a una restricción que anula un derecho humano básico como lo es el de votar o decidir sobre los asuntos públicos, anulando la esencia misma de un sistema de gobierno democrático. En efecto, el derecho internacional de los derechos humanos no impone cual es la manera de votar ni tampoco indica cual es la decisión que debe tomarse, sino que eso queda a criterio de quien ejerce este derecho. Restringir el voto de esta manera escapa a cualquier justificación bajo los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, al limitar hasta casi hacer nulo el derecho de decidir quien puede resultar electo en una elección presidencial.

Esta postura de ninguna manera puede ser interpretada como la manifestación de una preferencia por un sistema de gobierno basado en la reelección presidencial indefinida. De esta manera, a la consulta efectuada por Colombia debería contestarse que no, que la reelección indefinida no está protegida por el derecho internacional de los derechos humanos. Pero aclarando que el mismo derecho internacional de los derechos humanos no impide que una persona pueda presentarse y ser reelegida indefinidamente en elecciones libre si ello se deriva de los mandatos constitucionales consagrados mediante la voluntad popular, sea de manera directa o indirecta a través de los representantes libremente elegidos. Tal como sostiene el ex Juez de esta Honorable Corte, Cancado Trindade “no hay cómo “separar” el derecho internacional y el derecho interno cuando se trata de la protección de los derechos humanos, directamente vinculada a la prevalencia de la democracia y del Estado de Derecho”.¹¹

2.2. Sobre la alternancia en el poder

Si bien no se desconoce que han existido debates acerca de la necesidad de una alternancia al momento de decidir quien gobierna, cabe destacar que los instrumentos actuales que refieren al derecho de las personas a vivir en un orden democrático no hacen mención a la necesidad de garantizar alternancia en el poder, ni tampoco indican una determinada periodicidad que deba respetarse a los fines de proceder a la elección de un gobernante.

¹¹ A.A. Cancado Trindade, Democracia y Derechos Humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del estado de derecho. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. V. 1. N. 1. 1999. P.20

En efecto, la idea de alternancia en el poder tuvo su origen en la antigua Grecia, cuando se disponía que la mejor manera de garantizar que todos pudieran acceder al gobierno al menos en una ocasión, era a través de sorteo entre los ciudadanos. Este reducido número de personas posibilitaba que este sistema de elección pudiera ser implementado, dando sentido a la obligación de garantizar la alternancia en el poder para la dirección de los asuntos públicos.

Por otra parte, la Declaración de Santiago, incorporada en la solicitud efectuada por Colombia para sostener la necesidad de la alternancia en el ejercicio del poder, debe ser analizada en el contexto histórico en que fue emitida.¹² En efecto, en esa Declaración se sostuvo que la "perpetuación en el poder, o en el ejercicio de este sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia". Sin embargo, el preámbulo de la Declaración impide interpretar esa afirmación en abstracto dado que la Declaración se adoptó como una clara condena contra los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticos y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo".

De tal manera, la Declaración debe ser analizada a la luz de los desarrollos institucionales posteriores, donde la posibilidad de reelección ya se encuentra incorporada, mediante procedimientos democráticos e institucionales de conformidad con el estado de derecho, en la mayoría de las Constituciones de los Estados de América.¹³ Mas aun, existen ejemplos de Estados que propusieron incorporar la reelección presidencial en su constitución sin resultados positivos.¹⁴

En todo caso, la prohibición de la reelección presidencial indefinida no es la vía adecuada para facilitar la alternancia en el poder, dado que candidatos pertenecientes a un mismo partido político podrían sucederse de manera alternada a lo largo de diferentes elecciones realizadas de manera periódica.

Finalmente, cabe destacar que la incorporación de la reelección indefinida solo abre la posibilidad para que en elecciones libres y democráticas una persona pueda ser elegida presidente en varias oportunidades. Si esa posibilidad se materializa, aun existen

¹² Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2019. Para. 41.

¹³ Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, República Dominicana, Venezuela y Nicaragua. Ver: OEA, Nuestra democracia. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. México. FCE, PNUD, OEA. 2010. P. 79.

¹⁴ Ver los ejemplos de Panamá y Paraguay.

una serie de salvaguardias propias de un estado de derecho y del sistema republicano de gobierno, caracterizado por la división de poderes y el sistema de frenos y contrapesos, que impedirían la concentración del poder y un ejercicio de poder absoluto en cabeza del titular del Poder Ejecutivo. Estos ya límites fueron claramente identificados por Bobbio: “1) el control del poder ejecutivo por parte del poder legislativo o más exactamente del gobierno al que corresponde el poder ejecutivo de parte del parlamento al que toca, en última instancia, el poder legislativo y la orientación política; 2) el control eventual del parlamento en el ejercicio del poder legislativo ordinario por parte de una corte jurisdiccional a la que se pide el establecimiento de la constitucionalidad de las leyes; 3) una relativa autonomía del gobierno local en todas sus formas y grados frente al gobierno central; 4) un poder judicial independiente del poder político”.¹⁵ A ello cabe agregar la incorporación de instancias de democracia directa consagradas constitucionalmente, como el referendo o el plebiscito.¹⁶ Asimismo, no debe soslayarse el rol preponderante que juega el derecho a la libertad de expresión, libre de censura, amplificado por el acceso cada vez más amplio a las redes sociales para que la población pueda pronunciarse sobre asuntos de interés público, organizarse, y obligar a dar marcha atrás con determinadas decisiones adoptadas por las autoridades.¹⁷

3. La protección de la democracia en el Sistema Interamericano

Actualmente, en el sistema interamericano la principal referencia para la protección de la democracia es la Carta Democrática Interamericana (en adelante CDI), adoptada el 11 de septiembre de 2001. Sin embargo, el sistema regional ya había desarrollado una serie de principios y mecanismos para la protección del orden democrático desde la creación de la OEA. Asimismo, los órganos regionales de protección de los derechos humanos han tenido oportunidad de desarrollar estándares específicos para la protección de la democracia como condición para la plena vigencia de los derechos humanos, y viceversa.

¹⁵ N. Bobbio, *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2018. Pp.19-20.

¹⁶ Por ejemplo, consagrados en los artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional Argentina.

¹⁷ Un claro ejemplo ocurrió en Argentina con la masiva marcha que tuvo lugar el 11 de mayo de 2017 luego de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidiera aplicar una ley por la cual se permitía otorgar la libertad a los responsables de la comisión de los más graves crímenes internacionales durante la última dictadura cívico-militar. A raíz de esa manifestación, al día siguiente el Parlamento sancionó una nueva ley que impedía aplicar ese beneficio.

3.1. La Organización de Estados Americanos

La Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante, Carta de la OEA) fue adoptada en 1948 y en el artículo 3 ya contemplaba la defensa de la democracia como uno de los principios de la naciente organización.

Asimismo, uno de los órganos creados por la Carta, el Comité Jurídico Interamericano (en adelante, CJI), sostuvo ya en 1946 que:

“...tenemos la profunda convicción de que la cuestión de la determinación del gobierno de cada país debe continuar reservada al derecho interno, el cual señalará cómo debe manifestarse la voluntad popular y a qué organismos les corresponde recogerla y registrarla. De ahí que rechazamos la posibilidad de que países extranjeros se conviertan en jueces del funcionamiento de esas leyes y procedimientos..”¹⁸

El primer instrumento específico para la protección de la democracia en la región fue la Declaración de Santiago de Chile, adoptada en el año 1959 para ser aplicada ante una “interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo”.¹⁹ Como sanción estipulaba la realización de una consulta colectiva para adoptar “las decisiones que se estime apropiadas, conforme a la Carta y al derecho internacional”. Por supuesto no se trataba de un instrumento vinculante y la historia posterior de la región demostró su irrelevancia para contener los sucesivos ataques al orden democrático.

Una vez que la democracia retornó a la región a partir de la década de 1980, la Carta de la OEA fue objeto de sucesivas reformas que impactaron en la forma en que la Organización actuaría en un caso de alteración del orden democrático.

Es así que en 1985, en Cartagena de Indias, se aprueba una nueva reforma por la cual se incorporó el actual párrafo b) del artículo 2, incluyendo ahora como propósito de la Organización el de “promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”. De esta manera, la reforma retoma lo que ya había planteado el CJI en 1946.

En el año 1989, a partir del mandato dado al Secretario General por la Asamblea General, las misiones de observación electoral que se habían efectuado esporádicamente en la década de 1960 comenzaron a desarrollarse de forma sistemática, con el Secretario

¹⁸ Comité Jurídico Interamericano, Dictamen sobre el proyecto de Guatemala sometido a la Conferencia sobre problemas de la guerra y de la paz. 29 de octubre de 1946. parr. 7.

¹⁹ Quinta Reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile. 12 a 18 de agosto de 1959. Acta Final. En esta Reunión también se decidió la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el encargo de redactar lo que luego sería la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

General a cargo de las mismas. La primera de ellas, ocurrió en Nicaragua en el año 1990, seguida de las misiones en Haití (1990), El Salvador (1991) y Perú (1992).²⁰ La última tuvo lugar en relación con las elecciones presidenciales de octubre de 2019 en Bolivia, las que no estuvieron libres de cuestionamientos.

Posteriormente, la Asamblea General de la OEA se reunió en Santiago de Chile en 1991 para aprobar dos importantes resoluciones para la protección regional de la democracia: “El Compromiso de Santiago con la Democracia y la renovación del Sistema Interamericano” y la Resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91), titulada “Democracia Representativa”.

Fue en la Resolución No. 1080 que la Organización adoptó por primera vez mecanismos sancionatorios para aquellos Estados en los que se produjera la ruptura del orden democrático (“constituye un obstáculo insuperable para la participación del Gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas”). El caso previsto en esta resolución es aquel en que, de acuerdo con su primer párrafo resolutivo:

“... se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados miembros de la Organización...”.

La Resolución No. 1080, sin embargo, se limita a un enunciado general con respecto al procedimiento aplicable (“*consultas*” que deberán tener “debidamente en cuenta los mecanismos hemisféricos, regionales y subregionales existentes”).

En el año 1992 tuvo lugar una nueva reforma a la Carta de la OEA, el “Protocolo de Washington”. Este protocolo incorporó a la Carta el actual artículo 9 que entró en vigor en 1997. La causal es ahora una sola y refiere al supuesto en que un gobierno democráticamente constituido es derrocado por la fuerza, mientras que en la Resolución No. 1080 se contemplaban otros supuestos para que pudiera ser invocada (“hechos que ocasionan una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático...”). Sin embargo, en la historia de la región se presentaron hipótesis que no estaban previstas en la Resolución No. 1080 ni en el nuevo artículo 9: los denominados “auto- golpes” dados por el gobierno legítimamente elegido (como ocurrió en Perú durante el gobierno de Fujimori).

²⁰ Arrighi M., En defensa de la democracia. P. 14. Disponible en: https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf.

En la Resolución No. 1080 la iniciativa de poner en marcha los órganos de la OEA recaía sobre el Secretario General. Es éste quien debía convocar al Consejo Permanente. En cambio, en el artículo 9 nada se dice al respecto, como tampoco se dice a quién corresponde efectuar gestiones diplomáticas y decidir que éstas han sido infructuosas.

El CJI también adoptó una resolución en 1995 que contemplaba que:

El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en dicho sistema y organización.²¹

Una vez adoptada la resolución No. 1080 en 1991, ésta fue aplicada en tres ocasiones. Una de ellas, en Haití, el único golpe de estado “tradicional” –una junta militar derrocando a un gobierno electo- que se dio desde 1991 hasta la fecha, y en dos casos de “auto-golpes” (Perú y Guatemala). El Protocolo de Washington, y por lo tanto el actual artículo 9 de la Carta de la OEA no fueron invocados en ningún caso.²²

En resumen, tal como lo señaló el juez Vio Grossi en su informe sobre la democracia en el sistema interamericano “La promoción de la democracia representativa por parte de la Organización de los Estados Americanos debe entenderse, por ende, como una acción en apoyo a los Estados Americanos en el cumplimiento de su obligación de crear, mantener, ejercer y perfeccionar dicha democracia representativa”.²³

Como se puede apreciar, los desarrollos normativos desde la adopción misma de la Carta de la OEA se han centrado en robustecer las prácticas democráticas y establecer mecanismos para su protección. Sin embargo, la posibilidad de una reelección presidencial indefinida no fue identificada como una de las amenazas al orden democrático. Mas aun, en varias ocasiones se reafirmó que los Estados tienen la potestad de definir su sistema político sin injerencia externa, siempre bajo la condición de que se asegure el ejercicio de la democracia representativa.

²¹ CJI, La Democracia En El Sistema Interamericano. Resolución aprobada en la sesión ordinaria, celebrada el 23 de marzo de 1995. CJI/RES. I-3/95 de 23 de marzo de 1995.

²² Arrighi M., En defensa de la democracia. P. 20. Disponible en: https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf.

²³ E. Vio Grossi, LA democracia en el Sistema Interamericano. Informe aprobado en la sesión del 18 de octubre de 1994, 45 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/SO/II/doc.37/94 rev.1 corr.2 En: Comité Jurídico Interamericano. Informe anual a la Asamblea General - 1994. Rio de Janeiro: CJI, 1994 (CJI/SO/II/doc.68/94 corr.1 del 7 dic.1994). p.113.

3.2. La Carta Democrática Interamericana

La Carta Democrática Interamericana no es un tratado; es una resolución de la Asamblea General de la OEA aprobada por consenso en el XXVIII Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, en Lima el 11 de septiembre de 2001. Si bien consta de 6 capítulos, solo los últimos tres están referidos a los procedimientos para asegurar la vigencia del orden democrático.

Los primeros tres capítulos también hacen referencia a los derechos humanos como pilares del orden democrático e incluso contempla la posibilidad de presentar una petición en el sistema interamericano de protección de derechos humanos ante su posible violación.

Según Negro Alvarado existen cuatro situaciones distintas que activan el sistema de acción colectiva de la CDI:

- Situaciones que ponen en riesgo o puedan afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático;
- Situaciones que pongan en riesgo o puedan afectar el legítimo ejercicio del poder;
- Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático;
- Ruptura del orden democrático.²⁴

En estos casos, la acción de la OEA solo se limita a acciones diplomáticas y en casos extremos, a la suspensión de la participación del Estado en la organización.²⁵

Como ocurre con todas las resoluciones de la Asamblea General, su valor obligatorio solo refiere a los mandatos y procedimientos que fija para los distintos órganos de la OEA a los que dirige éstos: el Secretario General y el Consejo Permanente en particular.²⁶

En el informe presentado por el Relator para el seguimiento de la aplicación de la CDI se entiende que "la Carta Democrática trasciende de la idea de democracia electoral y adopta de manera inequívoca la interpretación de que la democracia es tanto de origen como de ejercicio y que, para llamarse democrático, un gobierno no debe solamente ser

²⁴ Negro Alvarado D.N., La Democracia en el Sistema Interamericano: Una Aproximación a la Carta Democrática Interamericana a Dieciséis Años de su Adopción, Revista Derecho & Sociedad, N° 50, Mayo 2018, pp. 277-293, P.290.

²⁵ La Democracia Representativa En Las Américas Primer Informe Preliminar, OEA/Ser.Q CJI/doc.473/15, 3 marzo 2015, 86o Período Ordinario De Sesiones 23 al 27 de agosto de 2014, Rio de Janeiro, Brasil P.4

²⁶ Arrighi M., En defensa de la democracia. P. 20. Disponible en: https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf.

elegido democráticamente, sino gobernar democráticamente y con respeto de los derechos de todos”.²⁷

La CDI contiene una enumeración de los derechos humanos en juego para garantizar la plena vigencia de un orden democrático. La Carta refiere a una democracia representativa que cuente con la participación permanente de la sociedad (art. 2), que tiene como elementos esenciales el acceso y ejercicio del poder con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres, justas y basadas en el sufragio universal secreto, el régimen plural de partidos políticos y la separación de poderes públicos. También para el ejercicio de la democracia se especifican ciertos requisitos tales como la transparencia, la probidad, la responsabilidad en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales, la libertad de expresión y prensa. También la CDI exige “La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.” (art. 4).

Asimismo, en los artículos 3 y 4 la CDI enumera elementos esenciales y componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Según Nikken, la afectación de estos elementos y componentes son los que permitirán definir la existencia de una alteración del orden democrático.²⁸

Si bien los derechos humanos son un elemento esencial de la democracia representativa, no toda violación a los derechos humanos conlleva una alteración del orden democrático. Nikken identifica los componentes que deben estar presentes para invocar la CDI, tales como la situación generalizada y la violación del núcleo duro de derechos identificados en los artículos 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como aquellos que no pueden suspenderse en un estado de excepción, y los derechos de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre sobre los que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe prestar particular atención, de conformidad con el artículo 20 de su Estatuto.²⁹

²⁷ La Democracia Representativa En Las Américas Primer Informe Preliminar, OEA/Ser.Q CJI/doc.473/15, 3 marzo 2015, 86 Período Ordinario De Sesiones 23 al 27 de agosto de 2014, Rio de Janeiro, Brasil. P.5.

²⁸ Nikken P., Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana. Revista IIDH, Vol 43, 2006. P. 20.

²⁹ Nikken P., Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana. Revista IIDH, Vol 43, 2006. P. 22.

La CDI fue utilizada para hacer frente a diversas crisis desde que fuera aprobada en septiembre de 2001: Venezuela, 2002; Bolivia, 2003, 2005 y 2008; Perú, 2004; Nicaragua, 2004 y 2005; Ecuador, 2005.³⁰

Haciendo uso por primera vez del artículo 21 de la CDI y conforme al artículo 9 de la Carta de la OEA, el 4 de julio de 2009 la Asamblea General de la OEA decidió “[s]uspender al Estado de Honduras del ejercicio de su derecho de participación en la Organización de los Estados Americanos.³¹ desde el 4 de julio de 2009 hasta el 1 de junio de 2011.

La CDI deja en claro la precedencia de la voluntad popular por sobre otra consideración cuando en el artículo 6 pone en cabeza de la población la titularidad del derecho a decidir su propio desarrollo, y lo coloca como condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Asimismo, las bases de actuación de conformidad con la CDI refieren a alteraciones del orden constitucional, lo que permite inferir que en última instancia deberá analizarse el sistema establecido en la Carta Magna para identificar una amenaza o ruptura del orden democrático.

Si bien la CDI no es vinculante, la referencia a este instrumento ha resultado ineludible para los órganos de protección de sistema interamericano, lo que será analizado a continuación.

3.3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH registra un historial de acciones y medidas de conformidad con lo establecido por la CDI.

Con posterioridad a la adopción de la CDI, la CIDH declaró en 2002 que la situación que se encontraba atravesando Venezuela podía constituir un supuesto de interrupción del orden constitucional contemplado en la CDI.³²

En el año 2009 condenó en términos duros la situación del Estado de Honduras al señalar la existencia de un “golpe de Estado” y una ruptura del orden constitucional en Honduras.³³ Asimismo, la resolución de la Asamblea General de la OEA por la cual se

³⁰ Arrighi M., En defensa de la democracia. P. 20. Disponible en: https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf.

³¹ Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09), de 4 de julio de 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf>.

³² CIDH, Comunicado De Prensa Sobre La Situación En Venezuela, 15 de abril de 2002.

³³ CIDH, Condena Enérgicamente Golpe De Estado En Honduras, 28 de junio de 2009.

suspendió a Honduras en los términos del art. 21 de la CDI instó “a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para la tutela y defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Honduras”.³⁴ La CIDH constató, luego de su visita a Honduras en agosto de 2009, que “las autoridades políticas, líderes sociales y funcionarios públicos que manifestaron su repudio al golpe de Estado, como también la familia del Presidente Zelaya, vivieron situaciones que pusieron en riesgo sus vidas e integridad personal, siendo amenazados, perseguidos, golpeados, hostigados y/o investigados por los tribunales de justicia”.³⁵

A nivel institucional, el fundamento jurídico por el cual la CIDH se encarga de promover y velar por el orden democrático se encuentra en el Reglamento de la CIDH, reformado en 2013.³⁶ Allí se establece que la CIDH tiene la potestad para incluir al Estado afectado en el Capítulo IV.B de su Informe Anual en virtud de “una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana”.³⁷ Si bien la CDI no menciona elementos fundamentales de la democracia, se entiende que el texto del Reglamento se refiere a los artículos 3 y 4 de la CDI que mencionan elementos esenciales y componentes fundamentales, respectivamente.

Asimismo, el Reglamento deja entrever que la CIDH puede efectuar una visita in loco en el Estado afectado, siempre con previa invitación del Estado afectado.³⁸ Otros de los supuestos por los cuales la CIDH puede hacer pública la situación que atraviesa un Estado es cuando se produce “una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático”;³⁹ “cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza”⁴⁰; o “cuando el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y

³⁴ Asamblea General de la OEA, Resolución del 4 de julio de 2009.

³⁵ CIDH, Informe Anual 2009. Capítulo IV. Parr. 195. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Cap.4.htm>. Última consulta, 5 de abril de 2020.

³⁶ Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>. Última consulta 5 de abril de 2020.

³⁷ Reglamento de la CIDH, art. 59.6.a.

³⁸ Ibid, Art. 59.8.

³⁹ Ibid, Art. 59.6.a.ii

⁴⁰ Ibid. Art. 59.6.a.iii.

secreto”.⁴¹ En este informe la CIDH efectúa recomendaciones a las que dará seguimiento en el capítulo V del informe anual del año siguiente.⁴²

Se observa entonces que la CIDH toma en consideración el orden constitucional del Estado afectado para establecer si se ha producido una alteración o interrupción del orden democrático.

3.4. La Corte IDH

Esta Honorable Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la relación entre democracia y derechos humanos, demostrando cómo la protección de derechos consagrados a nivel regional y universal resulta necesaria para la existencia de un orden democrático, y viceversa.

Así, esta Honorable Corte se ha pronunciado acerca de la importancia del acceso a la información pública para ejercer la democracia y para controlar las medidas adoptadas por el Estado;⁴³ ha señalado la naturaleza fundamental del derecho a la libertad de expresión para la existencia de una sociedad democrática.⁴⁴

La Honorable Corte ha reconocido que la democracia representativa como “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”⁴⁵

El único límite que esta Corte ha impuesto expresamente sobre la regla de las mayorías como forma de toma de decisiones, ocurrió en el caso *Gelman v. Uruguay*. Allí esta Honorable Corte entendió que, en relación con graves violaciones a los derechos humanos:

“La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la

⁴¹ Ibid. Art. 59.6.a.iii.

⁴² Ibid. Art. 59.9.

⁴³ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 84-86-111.

⁴⁴ Corte IDH, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 70.

⁴⁵ Corte IDH, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 34.

esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas”.⁴⁶

Cabe destacar que, con posterioridad a la adopción de la CDI, esta Corte se ha encargado de utilizarla en la interpretación sobre el alcance de los derechos consagrados en la CADH. Así, en los casos *Herrera Ulloa v. Costa Rica* y *Ricardo Canese v. Paraguay* la Corte reconoció la relevancia de ciertos derechos, entre ellos el de libertad de expresión, como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, tal como lo sostiene la CDI.⁴⁷

En el caso *Yatama v. Nicaragua*, la Honorable Corte también ha destacado que la CDI revela la existencia de un consenso interamericano por el cual “la libre expresión de la voluntad de los electores se vería afectada si autoridades elegidas conforme al Estado de Derecho (legitimidad de origen) ejercen sus funciones en contravención al Estado de Derecho”.⁴⁸ Este Tribunal también señaló que “de conformidad con la CDI y la noción de democracia representativa, los derechos políticos consagrados en la CADH implican que a los partidos y otras organizaciones políticas se los debe no sólo proteger sino fortalecer”.⁴⁹ La Corte también identificó los estándares mínimos que los Estados deben garantizar para la regulación de la participación política en una sociedad democrática y que se vinculan con “la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo”.⁵⁰

En el caso *Castañeda Gutman v. México*, la Honorable Corte indicó que la CDI es el punto culminante de la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos.⁵¹ Señala la Corte IDH que la protección de los derechos políticos es tanto un fin como un medio para garantizar los otros derechos consagrados en la CADH.⁵²

⁴⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.parr. 239.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párr. 115 y Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. párr. 85.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; párr. 23.

⁴⁹ Ibid. párr. 24.

⁵⁰ Ibid. párr. 207.

⁵¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Parr. 142.

⁵² Ibid. Parr. 143.

En el caso *López Lone c. Honduras*, esta Corte analizó la violación de derechos humanos en el contexto de la alteración del orden democrático que tuvo lugar en 2009. Allí, la Corte IDH profundizó la noción de democracia como un derecho de los pueblos tal como se desprende de la CDI y señaló el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho como elementos constitutivos de la democracia representativa.⁵³

En este caso, la Honorable Corte entendió que las actuaciones posteriores a una ruptura del orden democrático dan lugar a un acto ilícito internacional, o al menos generan una presunción en ese sentido que debe ser rebatida por el Estado señalado como responsable.⁵⁴

En relación con Venezuela, la Corte IDH pudo avanzar en la interpretación de las normas que regulan el orden democrático en la región. Así, en el caso *Miguel Sosa y Otras v. Venezuela*⁵⁵ sostuvo que, a pesar de no ser un instrumento vinculante, la CDI “es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta”.⁵⁶ La Corte IDH también subrayó que al igual que la protección de los derechos humanos, la protección del orden democrático escapa a la jurisdicción exclusiva del Estado: “El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva”.⁵⁷

Así, cabe concluir que todas las referencias efectuadas por la Honorable Corte están centradas en la obligación de los Estados de la región de velar por la plena vigencia del orden democrático. Las constantes referencias de esta Honorable Corte a la CDI permiten consagrarla como el instrumento rector para determinar la existencia de los elementos que conforman el orden democrático, los requisitos para su protección y los supuestos que activan la cláusula colectiva de protección en el marco de la OEA.

⁵³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Parr. 151.

⁵⁴ Ibid.

⁵⁵ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, parr. 114.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Ibid.

4. Conclusión

En primer lugar, se ha efectuado un análisis sobre diferentes acercamientos teóricos que han reflexionado sobre los elementos y los alcances de la democracia como forma de gobierno y como forma de toma de decisiones. Así, se advierte que desde un comienzo, los ideales democráticos se vincularon con la posibilidad de que sea el conjunto de la sociedad la que tenga la posibilidad de elegir quien será su gobernante. Esa problematización sobre la fundamentación de la democracia fue luego completada con los requisitos que deben estar presentes en esa elección, la que debe ser libre, secreta y realizada en condiciones de igualdad para que voten la mayor cantidad de personas. Sin embargo, de esas reflexiones no se deriva como consecuencia que la democracia requiera restringir la posibilidad de que pueda consagrarse la reelección presidencial indefinida. Como bien lo plantea Sartori, lo que se defiende es el derecho del pueblo a equivocarse. En todo caso, si la reelección presidencial indefinida se demuestra problemática, será el mismo pueblo el que decidirá retornar al sistema de reelección por única vez, o cualquier otra alternativa que permita que las decisiones se tomen por el voto de la mayoría.

Asimismo, se analizó el marco jurídico interamericano desde la adopción de la Carta de la OEA, pasando por la CDI y posteriormente los desarrollos de la CIDH y de esta Honorable Corte. Así, se advirtieron una serie de normas que establecen mecanismos de actuación colectiva ante alteraciones de los ordenes constitucionales y/o democráticos. Asimismo, los parámetros para definir esos supuestos están vinculados con la plena vigencia de los derechos humanos, entre los que destaca lo establecido en los artículos 3 y 4 de la CDI. Asimismo, el artículo 2 de la CDI señala los requisitos procedimentales para considerar la existencia de una decisión adoptada de manera democrática: “acceso y ejercicio del poder con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas libres, justas y basadas en el sufragio universal secreto, el régimen plural de partidos políticos y la separación de poderes públicos”. Puede afirmarse que la CDI también se ha convertido en el marco normativo de referencia para la CIDH y para la Corte IDH, de manera tal de proveer los parámetros para considerar la existencia de un orden democrático y establecer las consecuencias de su ruptura.

De esta manera, corresponde responder a la solicitud presentada por Colombia:

- 1) La reelección presidencial indefinida no puede ser considerada protegida por el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, la posibilidad de establecer la elección presidencial indefinida no puede ser restringida si resulta de la decisión adoptada libremente por la población en el ejercicio de sus derechos

políticos, de conformidad con los procedimientos establecidos constitucionalmente para permitirlo. De acuerdo con el desarrollo efectuado a lo largo de este trabajo, no se advierte como esa restricción podría ser justificada a la luz de los estándares sobre legalidad, necesidad y/o proporcionalidad.

- 2) Como se ha destacado, si la posibilidad de reelección indefinida proviene de la decisión de la sociedad adoptada según las reglas del juego democrático, de manera libre, en un estado de derecho con plena vigencia de los derechos humanos, entonces no se advierte de que manera pueda resultar violatoria de los derechos de las personas. Los derechos humanos protegen a las personas para que puedan desenvolverse libre y plenamente en sociedad, pero no establecen parámetros sobre el contenido de sus decisiones vinculadas con asuntos de interés público, excepto en casos de violaciones graves a los derechos humanos. En todo caso, no debe olvidarse que la consagración constitucional de la posibilidad de que una persona sea reelecta de manera indefinida es solo una posibilidad: siempre quedara sujeta a la decisión final de la población adoptada en elecciones periódicas, libres, basadas en el sufragio universal secreto, el régimen plural de partidos políticos y la separación de poderes públicos.

REFERENCIAS

- A.A. Cancado Trindade, Democracia y Derechos Humanos: el regimen emergente de la promocion internacional de la democracia y del estado de derecho. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos. V. 1. N. 1. 1999.
- Arrighi M., En defensa de la democracia. Disponible en: https://www.oas.org/es/democratic-charter/pdf/OEA_en_Defensa_de_la_Democracia_Jean_Michel_Arrighi.pdf
- CIDH, Comunicado De Prensa Sobre La Situacion En Venezuela, 15 de abril de 2002.
- CIDH, Condena Enérgicamente Golpe De Estado En Honduras, 28 de junio de 2009.
- Asamblea General de la OEA, Resolucion del 4 de julio de 2009.
- CIDH, Informe Anual 2009. Capitulo IV. Parr. 195. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Honduras09sp/Cap.4.htm> . Ultima consulta, 5 de abril de 2020.
- CJI, La Democracia En El Sistema Interamericano. Resolución aprobada en la sesión ordinaria, celebrada el 23 de marzo de 1995. CJI/RES. I-3/95 de 23 de marzo de 1995.
- Comité DESC, Observación General 3, la índole de las obligaciones de los Estados parte, UN Doc. E/1991/23 (1990).
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Corte IDH, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986.
- Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- Comité Jurídico Interamericano, Dictamen sobre el proyecto de Guatemala sometido a la Conferencia sobre problemas de la guerra y de la paz. 29 de octubre de 1946.
- E.R. Zaffaroni y I. Dias dos Santos, La nueva critica criminológica, Criminología en tiempos de totalitarismos financieros. Quito, Ecuador. 2019. Ed. El Siglo. p.183
- E. Vio Grossi, La democracia en el Sistema Interamericano. Informe aprobado en la sesión del 18 de octubre de 1994, 45 ° período ordinario de sesiones. Documento OEA/Ser.Q; CJI/SO/II/doc.37/94 rev.1 corr.2 En: Comité Jurídico Interamericano. Informe anual a la Asamblea General - 1994. Rio de Janeiro: CJI, 1994 (CJI/SO/II/doc.68/94 corr.1 del 7 dic.1994).
- G. Sartori, Que es la democracia?. Taurus. Buenos Aires. 2003.
- La Democracia Representativa En Las Américas Primer Informe Preliminar, OEA/Ser.Q CJI/doc.473/15, 3 marzo 2015, 86o Período Ordinario De Sesiones 23 al 27 de agosto de 2014, Rio de Janeiro, Brasil.
- N. Bobbio, El futuro de la democracia. Fondo de Cultura Economica. México. 2001.

- N. Bobbio, Liberalismo y democracia. Fondo de Cultura Económica. México. 2018.
- Negro Alvarado D.N., La Democracia en el Sistema Interamericano: Una Aproximación a la Carta Democrática Interamericana a Dieciséis Años de su Adopción, Revista Derecho & Sociedad, N° 50, Mayo 2018.
- Nikken P., Análisis de las definiciones conceptuales básicas para la aplicación de los mecanismos de defensa colectiva de la democracia previstos en la Carta Democrática Interamericana. Revista IIDH, Vol 43, 2006.
- Quinta Reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile. 12 a 18 de agosto de 1959. Acta Final.
- OEA, Nuestra democracia. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. México. FCE, PNUD, OEA. 2010.
- Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.P AG/RES 1 (XXXVII-E/09), de 4 de julio de 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/37SGA.asp#inf>.
- Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.
- T. Paine, Los derechos del hombre. Fondo de Cultura Económica. México 2017.